

# Los derechos sucesorios en las parejas de hecho. Especial referencia a la sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013 de 23 de abril

*Unmarried couples' inheritance rights;  
the judgment of the Constitutional  
Court 93/2013 of 23 April*

por

RAMÓN HERRERA DE LAS HERAS

*Profesor Contratado Doctor de Derecho Civil de la Universidad de Almería*

PEDRO MARTÍNEZ RUANO

*Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Almería*

ALBA PAÑOS PÉREZ

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil de la Universidad de Almería*

**RESUMEN:** Este artículo trata de analizar la situación en la que quedan las parejas de hecho cuando se produce el fallecimiento de uno de ellos y se inicia la sucesión. Nuestra legislación sucesoria común no contempla el papel de la ruptura de la convivencia de hecho por el fallecimiento del conviviente *more uxorio* y la jurisprudencia no equipara al cónyuge con la pareja de hecho, por lo que si nos encontramos con una sucesión *ab intestato* los derechos de esta última se ven puestos en duda. Alguna legislación foral, la Navarra concretamente, trató de solucionar este problema equiparándolas pero el Tribunal

Constitucional, en su reciente Sentencia 93/2013 de 23 de abril, ha establecido la constitucionalidad de esta medida.

*ABSTRACT: This paper analyzes the situation in the unmarried couples when one of them dies and succession occurs. Navarra has tried to solve this problem, equating the rights of unmarried couples with marriages but the Constitutional Court, in its recent Judgment 93/2013 of 23 April, established the unconstitutionality of the measure.*

**PALABRAS CLAVE:** Pareja de hecho. Sucesión. Equiparación de derechos. Libertad. Matrimonio

**KEY WORDS:** *Unmarried couples. Succession. Equate. Freedom. Marriage.*

**SUMARIO:** I. CUESTIONES PRELIMINARES. 1. CONCEPTO Y EVOLUCIÓN DEL TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL DE LAS PAREJAS DE HECHO 2. LAS UNIONES DE HECHO ANTE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. 3. PRINCIPIO DE IGUALDAD Y UNIÓN DE HECHO.—II. LÍNEAS GENERALES DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA HERENCIA DEL CONVIVIENTE SUPÉRSTITE.—III. LOS DERECHOS SUCESORIOS EN LAS PAREJAS DE HECHO TRAS LA SENTENCIA 93/2013 DE 23 DE ABRIL.—IV. UNIONES DE HECHO Y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.—V. CONCLUSIONES.

## I. CUESTIONES PRELIMINARES

### 1. CONCEPTO Y EVOLUCIÓN DEL TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL DE LAS PAREJAS DE HECHO

Remontándonos a los orígenes del reconocimiento de efectos jurídicos a las parejas de hecho en nuestro país, en un primer momento, tanto en los preceptos de la legislación estatal en los que se contempla parcialmente a la pareja de hecho, como en las primeras resoluciones judiciales que se pronuncian sobre el tema, se evita definir explícitamente la pareja de hecho y, para ello, se emplean fórmulas genéricas como «relación de afectividad análoga a la conyugal», «convivencia *more uxorio* o con *affectio maritalis*» o «vivir maritalmente con otra persona».

No es hasta el pronunciamiento del Tribunal Supremo el 18 de mayo de 1992<sup>1</sup>, en una sentencia que constituye un hito en la materia, cuando comienzan a perfilarse los elementos de una noción de pareja de hecho que serán acuñados

tanto por la jurisprudencia posterior como por el legislador autonómico. Así, el Alto Tribunal considera en esta resolución que la pareja de hecho susceptible de reconocimiento de efectos jurídicos es aquella cuya «convivencia *more uxorio* debe desarrollarse en régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma externa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creándose así una comunal vida amplia, intereses y fines, en el núcleo de un mismo hogar».

Pues bien, los posteriores pronunciamientos jurisprudenciales<sup>2</sup> identifican como notas distintivas de la convivencia de hecho: la estabilidad, la permanencia, la continuidad y la publicidad de la misma. A partir de ahí, ha sido posible establecer unos mínimos comunes, presentes en las dispares regulaciones autonómicas<sup>3</sup>, en la regulación parcial estatal y en la jurisprudencia mayoritaria, que permitan extraer los elementos esenciales e imprescindibles para hablar de una pareja de hecho merecedora de reconocimiento jurídico, distinguiéndola así tanto del matrimonio como de cualquier otro tipo de relación extramatrimonial.

En este sentido, se ha definido la pareja de hecho, en un concepto que algunos autores denominan «restringido»<sup>4</sup>, como «aquella compuesta por dos personas sin vínculo de parentesco próximo, de igual o distinto sexo, que gozan de la madurez física y psicológica necesarias para convivir de un modo semejante al matrimonial y que establecen una comunidad de vida y de afectos acompañada, en su caso, de la puesta en común de determinados recursos económicos, comunidad de vida que también está cualificada por la presencia de una *affection maritalis*, que supone la renovación diaria de su compromiso de convivencia, con una dimensión sexual que se presume, además de la estabilidad, la exclusividad y, generalmente, la notoriedad de la relación»<sup>5</sup>.

A simple vista, la similitud existente entre la unión de hecho y el matrimonio es evidente. Algun autor incluso acuñó el término «paramatrimonial»<sup>6</sup>, en preferencia a «extramatrimonial», para referirse a estas uniones estables por la clara voluntad de apariencia de matrimonio que conllevan. Hasta tal punto, que hay quienes prácticamente equiparan las definiciones de ambas figuras, limitando su distinción a la ausencia de formalidad presente en la pareja de hecho<sup>7</sup>. A mayor abundamiento, es doctrina reiterada del profesor BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO<sup>8</sup> que la naturaleza jurídica de las parejas de hecho es la misma que la del matrimonio, puesto que ambas relaciones tienen la misma causa, el propósito de convivir al modo en que lo hacen los cónyuges, *more uxorio* o con *affection maritalis*.

No obstante, ese matiz diferenciador basado en la inexistencia de formalidad va más allá, pues la unión de hecho carece de la solemnidad por la que hombre y mujer crean una unión legal en virtud de la cual se comprometen a convivir y a cumplir ciertos deberes que derivan del acto contraído. De hecho, no faltan quienes

sostienen que matrimonio y uniones de hecho no pueden ser encuadradas en un plano de igualdad, ya que estamos ante dos situaciones distintas, y por consiguiente, quien no quiera acogerse al sistema de protección jurídica que se prevé para el matrimonio debe quedar excluido del mismo<sup>9</sup>.

Como podemos comprobar, la problemática de las parejas de hecho no hace sino vislumbrarse desde el instante mismo de definir el vínculo que las une, por la sencilla razón de que no se trata de una relación jurídica, sino de una simple relación de hecho que puede producir, y produce, efectos jurídicos. Así pues, la ausencia de consentimiento formal que hemos dicho caracteriza a la unión de hecho, impide que surjan automáticamente como legales los efectos previstos para el matrimonio, lo que no significa, en modo alguno, que no existan entre los convivientes *more uxorio* efectos personales y patrimoniales derivados de su unión<sup>10</sup>. Se requiere, por tanto, un tratamiento jurídico diferenciado para dos realidades distintas como son el matrimonio y la unión de hecho, pero ello no impediría la equiparación de determinados efectos en circunstancias excepcionales. El problema es que, al carecer las parejas de hecho de un tratamiento unitario en nuestro ordenamiento jurídico, las prolíficas legislaciones autonómicas en la materia, heterogéneas y desiguales en su regulación, provocan consecuencias jurídicas inicuas en el panorama social actual.

Ya lo ponía de relieve MORENO QUESADA<sup>11</sup> al manifestar: «el que las parejas de hecho puedan convivir *more uxorio*, con determinados efectos jurídicos, es un hecho que está reconocido, pero que lo está después de un difícil proceso de implantación, cuya circunstancia, reconocida formalmente por el Tribunal Supremo, trasciende a resultados prácticos a la hora de las interpretaciones que se formulán a propósito de las cuestiones suscitadas en torno a ellas». Es, por tanto, en las distintas interpretaciones jurisprudenciales planteadas sobre los efectos jurídicos derivados de la extinción de una pareja de hecho donde comprobamos la aplicabilidad excepcional de las normas previstas para el matrimonio y bajo qué criterios.

Sin ánimo de proceder al análisis exhaustivo de cuantas resoluciones se han pronunciado sobre el tema, encontrándonos además aquí con una jurisprudencia dubitativa<sup>12</sup>, destacamos una sentencia de referencia en la materia: la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 12 de septiembre de 2005<sup>13</sup>, en la que el Pleno de esa Sala se propuso unificar la doctrina respecto a las demandas de convivientes que no se hallaban sujetos a normativa especial, sin poder lograr, no obstante, el consenso unánime. Tras descartar la aplicación al caso por analogía *legis* de las normas propias del matrimonio (arts. 96, 97 y 98 CC), por ser la unión de hecho y el matrimonio realidades opuestas que «no tienen nada que ver»; la Sala recurre a la técnica de la analogía *iuris*, que llevaría a la aplicación, para resolver el problema fundamentado en la disolución de una unión de hecho, de la figura del enriquecimiento injusto, «que siempre servirá como “cláusula de cierre” para resolver la cuestión».

A esta sentencia unificadora se acompañan dos votos particulares, suscritos por tres magistrados. El primero de ellos es defensor de la aplicación para estos supuestos del principio de «protección al conviviente más perjudicado», descartado por la Sala en su fundamentación. Y el segundo, se pronuncia a favor de la trasposición analógica de determinadas normas dictadas para el supuesto del matrimonio, «mientras el legislador estatal no decida», a través de la convicción de que «en ciertos casos, pueden aplicarse reglas relativas a los efectos de la ruptura matrimonial y más concretamente las que regulan el derecho a una pensión compensatoria, sin necesidad de utilizar las reglas del enriquecimiento injustificado, que no siempre serán el remedio más adecuado para solucionar el problema planteado».

En este sentido, poco después y frente a la resolución de un caso similar, la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 2008<sup>14</sup> expone que hay otros argumentos capaces de justificar la procedencia de la compensación económica en los casos de desequilibrio tras el cese de la convivencia al modo marital. Se basan estos, en unos casos, en el principio general de protección al perjudicado, enraizado en el principio constitucional que proclama la dignidad de la persona y el desarrollo de la libre personalidad (art. 10.1 CE). Y, en otros casos, la justificación de la compensación económica viene de la mano de la aplicación al cese de la convivencia *more uxorio* de las reglas previstas en el Código Civil para la fijación de las consecuencias derivadas de la ruptura matrimonial —arts. 97, 98 y 1438— con base en la similitud relativa entre uno y otro caso y, desde luego, con base en el concepto amplio de familia que ha elaborado el Tribunal Constitucional, que justifica un método de integración que conduce a aplicar a las situaciones de hecho las consecuencias establecidas para la disolución del vínculo matrimonial sin necesidad de sostener la semejanza entre dos instituciones que son distintas —sin necesidad, por lo tanto, de recurrir a sistemas de integración basados en la analogía—, y sin que sea preciso acudir a la figura del enriquecimiento injusto.

## 2. LAS UNIONES DE HECHO ANTE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

Un análisis de la articulación constitucional de las uniones de hecho no puede sino comenzar poniendo de manifiesto la relación entre unión de hecho, familia y matrimonio. Así, podemos entender tanto al matrimonio como a la unión de hecho como expresión social de un núcleo familiar. Por ello, ha de tenerse en cuenta que la familia, como concepto poliédrico, puede ser entendida, como mínimo, en un triple sentido, biológico<sup>15</sup>, social<sup>16</sup> y jurídico<sup>17</sup>, desarrollando funciones de naturaleza sexual, socializadora o económica<sup>18</sup>.

Desde esta perspectiva, el matrimonio ha de ser conceptualizado como la unión entre dos personas que cuenta con un reconocimiento social, cultural o jurídico,

que tiene como fin fundamental la fundación de un grupo familiar, así como proporcionar un marco de protección mutua o de protección de la descendencia (protección tanto jurídica como económica y emocional). Pudiendo estar motivado por intereses personales, económicos, sentimentales, de protección de la familia o como medio para obtener algunas ventajas sociales<sup>19</sup>, en la medida en la que el individuo a través de esta institución enlaza con una estructura social más amplia, adquiriendo así la familia un carácter instrumental.

Por tanto, nos encontramos ante una institución basal para cualquier modelo social y a la que la Norma Fundamental ha de dar una cobertura y protección adecuada. A este respecto, ni el Estado ni la Constitución han respondido siempre del mismo modo. De tal forma que el régimen constitucional de la familia y del matrimonio ha sido fiel reflejo de los principios que subyacían bajo una determinada forma de organización social y política. En este sentido, el hecho de que la Constitución no defina el concepto de unión matrimonial no deja de ser positivo, a los efectos de dar cabida a diferentes modelos de familia. Entre ellos, el modelo de familia de hecho. Como reconoce acertadamente PÉREZ VILLALOBOS, el nacimiento de la familia no necesita de un acto formal que la origine<sup>20</sup>.

La crisis social e institucional del matrimonio en los últimos años ha llevado un incremento del número de uniones de hecho<sup>21</sup>. Cada vez es más numeroso el número de personas que no desean contraer matrimonio y optan por la mera convivencia de hecho. Estas uniones, tanto heterosexuales como homosexuales, al realizar actos jurídicos provocan una serie de consecuencias a las que el ordenamiento debe dar una respuesta adecuada y ajustada a Derecho. A este respecto, pretendemos reflexionar acerca de si esta situación entra en contradicción con el principio de igualdad, consagrado en el artículo 14 de nuestra Norma Fundamental o con el principio de libre desarrollo de la personalidad, reconocido en el artículo 10 CE.

Si bien es cierto que las parejas que han optado por convivir con otra persona sin afrontar las formalidades de la unión matrimonial no se encuentran en condiciones de exigir unos derechos y deberes idénticos a los del matrimonio, ello no es excusa para que el legislador articule los mecanismos legales pertinentes para que este colectivo, cada vez más numeroso, cuente con una regulación que garantice mayor seguridad jurídica. Ello es así, pues aun partiendo de una diversidad de situaciones de origen desde un punto de vista formal, desde un punto de vista material la protección constitucional de la familia ha de ser idéntica, al margen del modelo de familia con el que nos encontremos. A ello nos referiremos posteriormente con el estudio de la Sentencia 93/2013 del Tribunal Constitucional.

Asimismo, ante un conflicto jurídico, la situación jurídica actual del colectivo formado por las uniones de ellos puede encontrarse en distinta situación según donde se ubique geográficamente. Mientras que determinadas cuestiones aparecen reguladas por la normativa autonómica aplicable, otras se someten al Derecho Común, surgiendo también conflictos interregionales por la aplicación

de leyes autonómicas dispares. Partiendo de la base de que las uniones de hecho, como realidad evidente en nuestra sociedad, deben recibir protección jurídica, económica y social, parece conveniente reflexionar acerca de la forma más idónea de proteger esta figura y sobre algunos aspectos que o bien no están regulados en las normativas autonómicas de igual forma, o simplemente no están regulados. En este sentido podemos adelantar que llegaremos a la conclusión de la necesidad de que el legislador elabore una ley estatal, una ley de mínimos, que siente las bases en esta materia y evite situaciones de desigualdad e inseguridad en algunos casos.

### 3. PRINCIPIO DE IGUALDAD Y UNIÓN DE HECHO

Sin ánimo de realizar un análisis exhaustivo de este principio, consideramos oportuno mencionar algunos datos generales que sirvan para centrar el tema. Aunque el derecho a la igualdad de los españoles aparece recogido en el artículo 14 de la CE, este artículo se debe conectar con los artículos 1.1 y 9.2 de nuestro Texto Fundamental.

Como es bien sabido el artículo 1.1 de la CE establece que España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. El principio de igualdad se puede estudiar como valor recogido en el artículo 1.1 de nuestro Texto Fundamental. En cuanto que valor superior podemos considerar está recogido en nuestra Constitución en el artículo 14. El Tribunal Constitucional, con relación al artículo 9.2 de la Constitución, ha declarado que es un precepto que compromete la acción de los poderes públicos, a fin de que pueda alcanzarse la igualdad sustancial entre los individuos, con independencia de su situación social<sup>22</sup>.

Unificar un concepto doctrinal sobre igualdad es tarea ardua y compleja, que excede el interés de este trabajo, pues nos encontramos con distintas definiciones. PÉREZ LUÑO<sup>23</sup> entiende que la igualdad ha sido una de las categorías más invocadas y utilizadas en nuestra incipiente experiencia jurídico-constitucional. El término igualdad se caracteriza, entre otros rasgos, por ser de difícil delimitación, excesivamente vago e incompleto<sup>24</sup>.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha reconocido que el principio de igualdad no tiene que implicar necesariamente que se encuentre prohibida la existencia de situaciones desiguales, siempre que estas se encuentren justificadas. Como reconoció desde el principio el Tribunal Constitucional, no es suficiente con que la norma establezca una desigualdad, sino que esta debe ser irrazonable, no justificada objetivamente<sup>25</sup>.

El estudio de la jurisprudencia constitucional en esta materia pasa por detenernos en dos sentencias del Tribunal Constitucional. De un lado, la STC

184/90, de 15 de noviembre y la STC 222/1992, de 11 de diciembre. Ambas sentencias contienen doctrina contradictoria y contaron con votos particulares. En la primera sentencia el demandante reclama una pensión de viudedad, con motivo del fallecimiento del compañero con el que había convivido durante más de cuarenta años. El cónyuge supérstite pide un trato igualitario basado en el artículo 14 CE. Sin embargo, el Tribunal Constitucional rechaza tal petición a quienes decidieron en su día no formalizar la unión de hecho en vínculo matrimonial<sup>26</sup>. En cambio, en las SSTC 222/1992, 6/93, de 18 de enero y 47/93, de 8 de febrero, el Alto Tribunal considera que la subrogación arrendaticia a favor del inquilino «debe extenderse necesariamente» a las parejas de hecho, considerando inconstitucional al artículo 58.1 de la LAU. La STC 222/1992 ha sido referencia para otros supuestos relacionados, así por ejemplo, entre otras, la STC 66/1994, 39/1998 y 47/2001.

La citada STC 222/1992, como veremos a continuación, puede considerarse punto de referencia obligado al estudiar temas relacionados con las formas de familia y con la igualdad de derechos.

## II. LÍNEAS GENERALES DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA HERENCIA DEL CONVIVIENTE SUPÉRSTITE

No cabe duda que los derechos sucesorios de las parejas de hecho, a pesar de no estar regulados expresamente en ninguna normativa estatal, pueden reconocerse por los miembros de las mismas otorgando testamento e instituyéndose herederos mutuamente. No obstante, es innegable también que la ruptura de la convivencia de hecho por el fallecimiento de uno de los convivientes y el silencio del legislador estatal al respecto, plantea todo un elenco de problemas respecto a los límites de las disposiciones testamentarias, el posible reconocimiento de derechos legitimarios al cónyuge supérstite, o la apertura de la sucesión intestada a favor del mismo<sup>27</sup>.

Si a este panorama de ausencia de legislación común en la materia, le sumamos la existencia de una regulación autonómica dispar, que además recientemente ha sufrido los efectos de la declaración de inconstitucionalidad, como lo ha sido la normativa aprobada en la Comunidad Navarra, por pretender solucionar el problema equiparando los efectos sucesorios previstos para los cónyuges a las parejas de hecho, nos encontramos ante una difícil situación que merece ser objeto de estudio.

Y ello, porque la posibilidad de otorgar testamento por los convivientes no obsta, como señalábamos, a cuestionarse la viabilidad de la concesión de derechos legitimarios al conviviente supérstite, cuando su comunidad de vida pueda equipararse a la matrimonial por la existencia de una *affectio maritalis* que se manifiesta a través de la duración de la convivencia. O, sobre todo, la

manera de proceder frente a una sucesión *abintestato*<sup>28</sup>, donde cabría plantearse hasta qué punto es razonable que la herencia sea deferida a otros parientes del causante, a los que con seguridad le unen vínculos afectivos menos estrechos que con su conviviente, o incluso al Estado, sin que a la persona con la que el fallecido convivió, de manera estable en relación análoga al matrimonio, le corresponda la más mínima atribución. No podemos compartir, como argumentaremos a lo largo de este trabajo, la afirmación de que si el fallecido hubiese querido que la pareja que le ha sobrevivido tuviese algún derecho a sucederle tendría que haber realizado testamento en favor de esta. Y aun haciendo este testamento, tan solo podría disponer a su favor la parte de libre disposición, puesto que carecería de legítima.

En efecto, dicha situación legislativa no se correspondería ni con el fundamento de la sucesión intestada ni con la realidad de un vínculo de convivencia basado en una relación de afectividad análoga a la conyugal, que si se mantuvo a lo largo del tiempo, sería porque encajaba perfectamente en lo que se considera que constituye dicho fundamento para el cónyuge supérstite; esto es, la presunción de voluntad de una persona media en cuanto al destino *post mortem* de su patrimonio unido, en menor medida, a un cierto sentimiento de deber hacia los próximos y a las expectativas sucesorias que racionalmente albergan aquellos que han compartido su vida con el difunto<sup>29</sup>.

Al respecto, MARTÍN PÉREZ<sup>30</sup> ha manifestado que el derecho sucesorio *abintestato* del cónyuge viudo *ex artículo 944 CC* no tendría su fundamento en el matrimonio, sino en la existencia entre los cónyuges de una comunidad total de vida, tomada como prueba de afecto suficiente para justificar el paso al cónyuge de todos los bienes del difunto en defecto de descendientes y ascendientes, por este motivo, no le parece razonable ni justo que el conviviente supérstite no tenga derecho alguno en la sucesión intestada. Se debería, por consiguiente, según el citado autor, parifcar en efectos jurídicos dos situaciones que, atendiendo a la finalidad de la norma, son idénticas, ya que el llamamiento *abintestato* del cónyuge viudo reside en la existencia y solidez de los vínculos afectivos que se deducen de la vida en común como marido y mujer.

Por otra parte, la sede constitucional básica destinada a proteger el modelo convivencial que representa la pareja de hecho es el artículo 39 CE, donde se garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. La ubicación de este precepto, separada del artículo 32 CE que consagra el reconocimiento constitucional de la institución matrimonial, evidencia que familia y matrimonio son dos realidades dispares, siendo aquella una institución más amplia que este último, de manera que la familia matrimonial no es la única constitucionalmente reconocida<sup>31</sup>. Por otra parte, la Constitución española reconoce en su artículo 33 «el derecho a la propiedad y a la herencia» y advierte que «la función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes».

Se produce así un reconocimiento directo del derecho a la herencia por parte de la Carta Magna.

En este sentido, se puede considerar que existe una estrecha relación entre la protección a la familia y la función social del derecho constitucional a la herencia; relación que, partiendo del concepto amplio de familia constitucionalmente amparada en el artículo 39 CE, incluiría, sin lugar a dudas, a las parejas de hecho<sup>32</sup>. De manera que esta vinculación entre el fundamento constitucional del Derecho de sucesiones y la garantía, también constitucional, de protección a la familia en su sentido más amplio, resultaría indispensable para legitimar el reconocimiento de efectos sucesorios a la pareja de hecho.

De hecho, hay quienes defienden que el conviviente *more familiari* ostenta los derechos *mortis causa*<sup>33</sup>, independientemente del vínculo formal existente entre ellos, entendiendo que de *lege data* se puede aplicar el régimen sucesorio de la familia matrimonial a las relaciones *post mortem* de las familias no matrimoniales, con base directamente en los artículos 10.1 y 14 de la CE, que consagran el libre desarrollo de la personalidad y la igualdad entre individuos, respectivamente.

Podemos concluir, siguiendo a ESPADA MALLORQUÍN<sup>34</sup>, que en aquellos supuestos previstos legislativamente, donde el fundamento de la atribución de los derechos sucesorios se encuentre en la constitución de un hogar como grupo familiar constitucionalmente amparado, es decir, considerando la vigencia de una *affectio maritalis*, y no se base en la existencia de un vínculo conyugal o de parentesco en sí mismo considerado, procedería el reconocimiento de los derechos sucesorios a las uniones de hecho estables, entendidas como familia.

Se cumpliría con dicho reconocimiento la función social del derecho a heredar, ya sea mediante la reforma legislativa correspondiente, o aplicándose por los Tribunales a través de cualquiera de los argumentos expuestos con anterioridad, esencialmente el recurso a la analogía, en aras de unas exigencias mínimas de equidad que corrigiesen la latente desigualdad hereditaria entre el cónyuge viudo y la persona que ha convivido de forma estable como pareja de hecho con el fallecido.

### III. LOS DERECHOS SUCESORIOS EN LAS PAREJAS DE HECHO TRAS LA SENTENCIA 93/2013 DE 23 DE ABRIL

En el derecho común, a día de hoy, cuando fallezca uno de los miembros de la pareja de hecho el superviviente tendrá derechos sucesorios distintos según se trate de una sucesión *ab intestato* o testamentaria. En el primero de los casos, aquellos en los que el causante no hubiese realizado testamento, la pareja supérstite no tendría derecho sucesorio alguno, puesto que el Código Civil en ningún caso lo considera sucesor intestado. En el segundo, cuando el

causante haya realizado testamento, la pareja superviviente tendrá derecho únicamente a la parte correspondiente a la libre disposición, que dependerá de la existencia o no de parientes. Así lo señalan los artículos 834 a 838 del Código Civil que atribuye tan solo al cónyuge viudo —no a la pareja de hecho— el derecho al usufructo de un tercio, la mitad o dos tercios de la herencia según concorra, respectivamente, con hijos o descendientes, con ascendientes —pero sin descendientes— o sin descendientes ni ascendientes. Por lo tanto, la pareja superviviente podría tener derecho si concurre con los hijos o descendientes del causante a un tercio de la herencia, y si lo hiciese tan solo con ascendientes tendría derecho a la mitad de la herencia.

Sentadas estas bases, hemos de partir de una opinión crítica respecto a la posición que ha mantenido en este ámbito el Tribunal Constitucional a la hora de permitir la equiparación de derechos de las parejas de hecho con las unidas por el vínculo matrimonial. Como hemos señalado previamente, querer reconocer a las uniones de hecho para determinadas circunstancias —subrogación en la extinción del contrato de arrendamiento— y, sin embargo, las niega para otras —pensión de viudedad anteriores a la modificación legislativa—, cuestión esta que hemos criticado por su incoherencia.

En nuestra opinión, carece de sentido equiparar matrimonio con unión de hecho con carácter general, pues es obvio que cuando una persona desea unirse en matrimonio con otra asume todas las consecuencias jurídicas que de ello se derivan. En sentido contrario, cuando una persona opta por la mera convivencia con otra no está asumiendo los compromisos legales que del matrimonio se derivan. Ahora bien, desde el momento en que dos personas conviven en pareja, mantienen relaciones con consecuencias jurídicas, y realizan actos y negocios jurídicos, todo ello debe tener un tratamiento legal que proteja las distintas situaciones sobrevenidas y no atenten contra el principio de igualdad. De tal modo que en aras del cumplimiento del artículo 14 de nuestro Texto Fundamental, tan solo la existencia de una causa que justifique de forma clara y patente una diferencia de trato pueden establecer esta diferencia entre una pareja unida por el vínculo matrimonial respecto de otra que no lo está, cosa que entendemos que no se da en el caso que ahora vamos a estudiar.

Es necesario analizar, siquiera brevemente, el precepto que el Tribunal ha considerado inconstitucional, esto es, el artículo 11 de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, relativo al régimen sucesorio, que establecía la equiparación del cónyuge viudo con el sobreviviente de una pareja de hecho con el siguiente tenor literal *«se considera equiparada a estos efectos a la situación del cónyuge viudo el miembro sobreviviente en caso de fallecimiento del otro miembro de una pareja estable reconocida por la Ley»*. Esta polémica Ley fue recurrida ante el Tribunal Constitucional, en un recurso promovido por 83 diputados pertenecientes al Grupo Parlamentario

Popular del Congreso de los Diputados, que se ha pronunciado nada menos que trece años después sobre la constitucionalidad o no de dicha Ley.

Traemos aquí el caso porque, aunque fuese una ley foral, el fondo del asunto genera no pocos problemas prácticos en el día a día. Esto es, el fallecimiento de uno de los miembros de la pareja de hecho sin que este hubiese hecho testamento provoca que el supérstite no tenga absolutamente ningún derecho sucesorio. Finalmente la Ley navarra, que como hemos señalado intentó evitar esta situación equiparando de forma imperativa las parejas de hecho al matrimonio en lo que respecta al régimen sucesorio, ha sido declarada inconstitucional por vulneración del artículo 10.1 CE «*al desconocer la libertad de decisión de los componentes de la pareja estable, por vulneración del artículo 10.1 CE*»<sup>35</sup>. La reciente Sentencia del Tribunal Constitucional ha señalado que «*si la constitución de una unión estable se encuentra fundada en la absoluta libertad de sus integrantes, que han decidido voluntariamente no someter su relación de convivencia a la regulación aparejada ex lege a la celebración del matrimonio, no resulta razonable que esa situación de hecho sea sometida a un régimen sucesorio imperativo, al margen de su concreta aceptación o no por los miembros de la pareja*»<sup>36</sup>.

Esto puede implicar *a sensu contrario*, en nuestra opinión, que si en lugar de tratarse de una sucesión intestada se tratase de una sucesión testada, en la que el causante hubiese designado como heredero a su pareja, sí que se podría equiparar a esta a la situación de cónyuge. Y todo ello porque en este caso no «*desconocemos la libertad de decisión de la pareja estable*» —no desconocemos la voluntad—, por lo que tendría que ser considerado como si concurriese con el cónyuge viudo. Y no sería este un caso aislado, ya que, a pesar de que no podamos equiparar la realidad de hecho y la matrimonial, esto no ha sido obstáculo para la consolidación de una doctrina jurisprudencial cuyo fin ha sido conseguir, a través de diversos razonamientos y figuras jurídicas, que la extinción de la pareja no dé lugar a un quebranto económico de una de las partes en comparación con la otra<sup>37</sup>.

En este mismo sentido podemos mencionar el particular caso de lo que sucederá con el ajuar doméstico del fallecido en caso de que conviva con una pareja sin haber contraído matrimonio. El artículo 1321 del Código Civil solo menciona al cónyuge cuando señala que «*fallecido uno de los cónyuges, las ropas, el mobiliario y enseres que constituyan el ajuar de la vivienda habitual común de los esposos se entregarán al que sobreviva, sin computárselo en su haber*». Lo importante aquí es determinar si el conviviente supérstite tiene derecho a que se le adjudique el ajuar de la vivienda habitual de la pareja. Aunque en nuestro derecho común no se recoja, en la práctica totalidad de legislaciones autonómicas, hoy en vigor y sin tacha de inconstitucionalidad alguna, que han legislado sobre la materia han optado por otorgar este derecho también al conviviente supérstite. Así lo hace la Ley 5/2012, de 15 de octu-

bre, de la Generalitat, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunidad Valenciana que en su artículo 12 establece que «al fallecimiento de un o una conviviente se adjudicarán a la persona sobreviviente los bienes que constituyen el ajuar doméstico de la vivienda habitual de la unión de hecho formalizada, no computándose en su haber hereditario»<sup>38</sup>. No deja de tener sentido que, independientemente de la existencia o no del vínculo formal del matrimonio, el hecho de que la convivencia entre la pareja fuese estable, el superviviente pueda conservar objetos personales de escaso valor que tienen más un sentido moral que económico. Como ha señalado el propio Tribunal Supremo en su sentencia de 26 de abril de 1995 el ajuar doméstico se puede definir como «bienes adscritos a la satisfacción de necesidades personales de quienes constituyen el núcleo doméstico». Entendemos en este caso que la *ratio legis*, el fin que pretende la norma sea proteger no el vínculo matrimonial, sino la comunidad de vida y afectos que han tenido en vida y durante tantos años los que formaron la pareja de hecho<sup>39</sup>.

Es decir, los efectos prácticos en este caso serían muy importantes; pongámonos en la situación de una pareja de hecho sin hijos, en la que el causante, al que sobreviven sus progenitores, designe heredero al cónyuge superviviente. Si aplicásemos lo aquí defendido por nosotros, la legítima de los ascendientes sería, en relación a lo dispuesto por el artículo 809 del Código Civil, de una tercera parte de la herencia y no de la mitad como sucedería si no se equiparases cónyuge y pareja de hecho.<sup>40</sup> Bien es cierto que la Jurisprudencia y la doctrina de forma mayoritaria se han mostrado en contra de esta postura, pero sería conveniente que, en aras de una mayor seguridad, el legislador —como intentó de forma no muy acertada el Parlamento Navarro— tomase partido por esta postura.

#### IV. UNIONES DE HECHO Y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

Como hemos venido señalando, lo que pretendía la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, era establecer la más completa asimilación de las parejas de hecho al matrimonio, atribuyéndole a las parejas una serie de efectos en las diversas relaciones jurídico-civiles en materias de convivencia, disolución de la relación establecida, régimen económico, responsabilidad conjunta frente a terceros etc, todos ellos equiparables al matrimonio.

Esta Sentencia es novedosa ya que establece que la propia existencia de la unión de hecho no es suficiente para entender que se asumen los efectos jurídicos previstos en la Ley para las parejas estables por lo que si la pareja en concreto desea que les sea aplicable la regulación establecida en la Ley debe constituirse legal y expresamente como pareja de hecho. De otro modo se estaría coartando

el derecho al libre desarrollo de la personalidad recogido en el artículo 10.1 de la Constitución española.

En este sentido, se declara inconstitucional el hecho de que el transcurso de un año de convivencia o el simple hecho de tener un hijo en común sean acreditativos por sí solos de ser pareja de hecho, por cuanto los componentes de la pareja no habrían manifestado expresamente su voluntad de constituirse como pareja de hecho y por lo tanto no han escogido libremente el someterse a la regulación legal que establece la Ley 6/2000. Así adquiere vital importancia el registro de parejas de hecho que la propia ley contempla como forma de constitución formal de la misma.

Esta sentencia junto con otras análogas no es sino el resultado de un proceso predecible. Una vez que se determinó la constitucionalidad del matrimonio homosexual llevada a cabo por la STC 198/2012, de 6 de noviembre, era previsible que el Tribunal Constitucional comenzara a ocuparse de la constitucionalidad de las leyes autonómicas de parejas de hecho. Y así lo ha hecho con la STC 81/2013, de 11 de abril, relativa a la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, más centrada en la falta de competencias en materia civil de dicha Comunidad Autónoma y, pocos días después, con la STC 93/2013, de 23 de abril, en la que como hemos indicado deroga total o parcialmente 9 de los 13 artículos de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables.

Hace especial hincapié esta sentencia en el significado y alcance del principio de libre desarrollo de la personalidad establecido en el artículo 10.1 CE, de tal modo que el Tribunal Constitucional podría haber creado, a partir de ese principio, un nuevo derecho fundamental a «la convivencia anómica en pareja» que proclamaría, no tanto el derecho de las partes a regirse por las normas que pacten en el ejercicio de su autonomía de la voluntad como, especialmente, el derecho a no regirse por norma alguna. Ello impediría al legislador, incluso estatal y so pena de inconstitucionalidad, establecer normas cuya «operatividad» no dependa de que los miembros de la pareja las «asuman conjuntamente». Con ese criterio el Tribunal introduce al parecer un peculiar nuevo modelo de regulación de asunción individualizada (single-opt-in), de dudosa coherencia y sin parangón en el ámbito comparado, que tiene poco que ver con los internacionalmente contrastados «opt-out agreements» o acuerdos que permiten la exclusión de la ley aplicable. En cuanto al contenido concreto de la sentencia hemos de señalar que los motivos por los que se presente el recurso de inconstitucionalidad son variados. Así, son desestimadas las alegaciones relativas a los vicios procedimentales de la ley, a la invasión de la competencia estatal sobre «relaciones jurídico-civiles relativas a las formas del matrimonio», artículo 149.1.8 CE; a la vulneración del derecho a no contraer matrimonio (art. 32.1 CE); a la vulneración del artículo 1 Ley Foral de la competencia exclusiva estatal sobre la aplicación y eficacia de las normas jurídicas; o a la

vulneración del artículo 8 del mandato de protección integral del menor en el contexto de la adopción.

Ahora bien, sí son admitidas parcialmente las alegaciones relativas a la lesión de los derechos de libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad personal, y a la libertad de elección de no contraer matrimonio. Y ello porque los recurrentes alegan que la norma establece condiciones cuya concurrencia produce *ex lege* tanto lo que se considera pareja estable, como la asignación de un estatuto jurídico compuesto por derechos y deberes, con independencia de la voluntad de los miembros de la pareja. Para poder resolver este extremo el TC parte del examen de la naturaleza de la noción «unión de hecho». Así, entiende que la unión de hecho se caracteriza por ser una relación estable de convivencia *more uxorio*, cuyo elemento esencial consiste en la voluntad de los miembros de la pareja de permanecer al margen del Derecho en cuanto a las consecuencias jurídicas que comporta la institución matrimonial (art. 32 CE). Históricamente, la extensión del estatuto jurídico de los integrantes de la institución matrimonial a parejas estables venía justificada por la existencia de motivos que impedían contraer matrimonio —inadmisión del divorcio como causa de disolución del matrimonio, con la consecuente imposibilidad de contraer nuevo matrimonio; inadmisión del matrimonio de personas del mismo sexo, etc.—.

Extinguidos ya esos impedimentos, la permanencia en una relación estable de convivencia al margen de la institución matrimonial, es una «decisión propia de sus integrantes, adoptada en el ejercicio de su libertad personal, y que se vincula a sus condiciones y creencias más íntimas». Por tanto, entiende el TC que el Estado no puede imponer una opción o limitar las posibilidades de elección, o tratar de imponer el establecimiento de un determinado tipo de vínculo, contra la voluntad de la pareja. La libertad para elegir el vínculo que une a la pareja afecta tanto a la dimensión interna, de ser ellos quienes determinen su estatuto jurídico, como a la dimensión externa, esto es, a no sufrir sanción o injerencia de los poderes públicos.

En este contexto, como previamente señalábamos, el TC afirma que «este respeto a la autonomía privada de quienes han decidido conformar una unión de hecho se traduce en el reconocimiento de que, en aras a su libertad individual, pueden desarrollar sus relaciones —antes, durante y al extinguirse esa unión— conforme a los pactos que consideren oportunos, sin más límites que los impuestos por la moral y el orden público constitucional; y esta libertad debe ser respetada por el ordenamiento jurídico en todo caso». Así las cosas, queda constatado que la unión de hecho es una relación estable puramente fáctica por la que los integrantes de la pareja excluyen voluntariamente acogerse a la institución matrimonial y, con ello, a los derechos y deberes que de ella derivan. Por ende, este tipo de relación se basa en la libre decisión de no formalizar jurídicamente su status, y así, el único límite impuesto al legislador

a la hora de regular estas uniones es la propia libertad de los integrantes de la pareja y su autonomía privada. Por este motivo, el régimen jurídico que el legislador puede establecer para regular estas uniones debe ser eminentemente dispositivo, no imperativo.

Sin embargo, la Ley Foral establece la aplicación imperativa —sin que las partes puedan optar por someterse o no a su regulación— de determinadas previsiones.

## V. CONCLUSIONES

I. No podemos olvidar que el fundamento de la relación de pareja, pudiendo contraer matrimonio, se basa, precisamente, en la decisión libre y, en principio, no jurídicamente formalizada de los convivientes de mantener una relación en común que, también en principio, no produce el nacimiento de ningún derecho u obligación específicos entre ellos, o no debe producirlos, pues libremente los han excluido, salvo que hayan efectuado un pacto expreso de convivencia con consecuencias jurídicas concretas. Es precisamente «la propia libertad de los integrantes de la pareja y su autonomía privada, por lo que una regulación detallada de los efectos, tanto personales como patrimoniales, que se pretendan atribuir a esa unión, puede colisionar con la citada libertad, si se impusieran a los integrantes de la pareja unos efectos que, precisamente, los sujetos quisieron excluir en virtud de su decisión libre y constitucionalmente amparada de no contraer matrimonio. Por ello, el régimen jurídico que el legislador puede establecer al efecto deberá ser eminentemente dispositivo y no imperativo, so pena de vulnerar la libertad consagrada en el artículo 10.1 CE. De manera que únicamente podrán considerarse respetuosos de la libertad personal aquellos efectos jurídicos cuya operatividad se condiciona a su previa asunción por ambos miembros de la pareja» (STC 93/2013, de 23 de abril de 2013).

II. Del mismo modo el deseo de formar una unión estable sin consecuencias jurídicas es un derecho a la intimidad personal (art. 18.1 CE) y por consiguiente el legislador debe tener cuidado a la hora de regularlas puesto que puede provocarse que todas estas regulaciones lo único que pretendan sea la equiparación a la institución matrimonial, y evitar que esta venga a convertirse en la «institución sombra» de la unión libre, vaciándose poco a poco de su contenido tradicional y, en especial, de sus efectos de solidaridad en el marco de las relaciones personales y patrimoniales. Como vemos, «bajo el concepto de unión de hecho se agrupa una diversidad de supuestos de parejas estables que, no obstante su heterogeneidad, comparten ciertas notas comunes que permiten conformar una noción general unitaria». En efecto, la unión de hecho puede caracterizarse, en principio, como una relación estable de convivencia

*more uxorio*, cuyo elemento definitorio común queda cifrado en la voluntad libremente configurada de permanecer al margen del Derecho en cuanto a las consecuencias jurídicas inherentes a la institución matrimonial a que se refiere el artículo 32 CE.

III. Pues bien, la legislación francesa ha regulado estas situaciones con los Pactos de Solidaridad (PACS) de las que denominan uniones libres, que hace recaer el acento en el elemento intencional de una unión sin formalidades y sin vínculo, lo que permite que pueda ser rota libremente y atendiendo a esas regulaciones, y sobre todo a la práctica diaria, sería más que conveniente que como el matrimonio entre parejas del mismo sexo ya está en nuestro Código Civil, deberíamos dar un paso más en nuestra mentalidad jurídica y ampliar el contenido de estas uniones libres, bien mediante los PACS o mediante el contrato de unión civil pero a nivel de Código Civil común evitando así la disparidad de leyes autonómicas, los conflictos de competencia y la jurisprudencia muchas veces contradictoria. Así, aun partiendo de que matrimonio y uniones de hechos no son situaciones iguales o equivalentes, sí entendemos que la protección que el ordenamiento ha de brindar a todas las uniones familiares ha de ser análoga, sin que puedan establecerse en el derecho positivo tratos discriminatorios entre unos y otros modelos de familia.

IV. Esta sentencia puede dificultar la modificación tanto de la legislación común como la de la foral en un sentido que permita equiparar en la sucesión intestada los derechos sucesorios de la pareja de hecho con los del matrimonio. En cambio, no obsta para que, como ya hemos señalado, en los casos en los que sí exista testamento declarando heredero universal a la pareja superviviente se pueda introducir la modificación legislativa correspondiente para que la pareja supérstite se equipare con el cónyuge a efectos de determinar la correspondiente legítima del resto de llamados a la sucesión, porque en este caso no «descognemos la libertad de decisión de la pareja estable» —no desconocemos la voluntad—, por lo que tendría que ser considerado como si concurriese con el cónyuge viudo.

V. No deja de ser absurdo que, por pereza legislativa, no se haya regulado de una manera homogénea en el derecho común los derechos sucesorios de las parejas de hecho y haya provocado una situación en la que ser pareja de hecho —figura cada día más habitual— conlleve derechos muy distintos según el territorio español en el que residas. Es obvio que la tendencia normativa en el entorno europeo y en las propias comunidades autónomas que han legislado sobre la materia sea el equiparar en lo posible al cónyuge con el conviviente supérstite. Aunque es cierto que la sentencia del Constitucional que hemos analizado impide esa equiparación de forma general, sí que el legislador tiene los medios suficientes para poder establecer una normativa que ampare esa situación de hecho y amplíe los derechos sucesorios actuales de las parejas de hecho.

## ÍNDICE JURISPRUDENCIAL

- STC de 23 de abril de 2013
- STC de 6 de noviembre de 2012
- STC de 11 de abril de 2011
- STS de 8 de mayo de 2008
- STS de 5 de febrero de 2004
- STC de 11 de diciembre de 1992
- STS de 18 de mayo de 1992
- STC de 15 de noviembre de 1990
- STC de 31 de marzo de 1986
- STC de 14 de julio de 1982

## BIBLIOGRAFÍA

- ALEMÁN MONTERREAL, A., Panorama actual y antecedentes históricos sobre los derechos sucesorios *abintestato* del conviviente supérstite de una pareja de hecho, en *Actualidad Civil*, núm. 2, 2005.
- ARANZADI
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. Inconstitucionalidad parcial de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables. Sentencia del TC de 23 de abril de 2013, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 94, 2014.
- Las parejas de hecho, en *Aranzadi Civil*, núm. 1, 1992.
- CALLE RODRÍGUEZ, M.ª V., Ruptura de las uniones paramatrimoniales. Secuelas económicas y patrimoniales (Especial referencia al tema de cómo probar la unión de este tipo y el problema que se plantea con respecto a la vivencia tras la ruptura de la unión), en *Actualidad y Derecho*, núm. 35.
- CAMARERO SUÁREZ, V., Discriminación jurídica del matrimonio frente a las parejas de hecho, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 16, 2008, *Revistas@iustel.com*
- DE PORRES ORTÍZ DE URBINA, E., Uniones de hecho, *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 14, 2002 del Ministerio de Justicia, Madrid. Derecho, IV., 1987.
- DURÁN Y LALAGUNA, P. (1994). Notas sobre la igualdad, en *Anuario de Filosofía del Derecho XI*.
- ENGELS, F. (1986). *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, Ed. Planeta de Agostini, Barcelona.
- ESPADA MALLORQUÍN, S. (2007). *Los derechos sucesorios de las parejas de hecho*, Thomson-Civitas, Pamplona.
- ESTRADA ALONSO, E. (1986). *La unión extramatrimonial en el Derecho civil español*, Civitas, Madrid. Filosofía del Derecho, Tomo IV, Madrid, 1987.
- GALLEGO DOMÍNGUEZ, I. (1995). *Las parejas no casadas y sus efectos patrimoniales*, Centro de Estudios Registrales del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid.

- (1995b). *Las parejas no casadas y sus efectos patrimoniales*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios Registrales, Madrid.
- GARCÍA RUBIO, M.ª P., Parejas de hecho y lealtad constitucional, en *Estudios de Derecho Civil en Homenaje al Prof. F.J. Serrano García*, Universidad de Valladolid, Salamanca, 2004.
- GIL RODRÍGUEZ, J. (2011). Notas sobre la pareja de hecho no inscrita, en *Derecho y Familia en el siglo XXI*, AA.VV, Universidad de Almería.
- GITRAMA GONZÁLEZ, M. (1984). Notas sobre la problemática jurídica de la pareja no casada, en *Estudio de Derecho civil en homenaje al profesor J. Beltrán de Heredia y Castaño*, Universidad de Salamanca.
- GOODE, W. J. (1966). *La Familia*, U. T., Editorial Hispano-American, México.
- GUISÁN, E., Igualdad, imparcialidad y bienestar en la ética contemporánea, en *Anuario de Filosofía del Derecho, Tomo IV*.
- HERRERA CAMPOS, R. (dir.) (1996). La comunidad de bienes surgida en la convivencia de parejas de hecho, en *Parejas de Hecho (Curso de verano de la Universidad Complutense en Almería)*, Publicaciones de la Academia Granadina del Notariado, Granada.
- LACRUZ BERDEJO, J. L. (2010). *Elementos de Derecho Civil IV. Derecho de Familia*, Dykinson.
- MARTÍN PÉREZ (2000). Convivencia y herencia. Derechos sucesorios en las uniones de hecho, *Homenaje al Profesor Moreno Quesada*, Almería.
- MARTINEZ, J. I. (1991). El principio de igualdad y la producción de diferencias en el derecho, en AA.VV *El principio de igualdad en la Constitución española*, IX Jornadas de Estudio del Centro de Publicaciones de la Secretaría General Técnica, de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado.
- MESA MARRERO, C. (2006). *Las uniones de hecho. Análisis de las Relaciones Económicas y sus Efectos*, Aranzadi, Navarra.
- MICHEL, A. (1974). *Sociología del matrimonio y de la familia*, Ed. Península, Barcelona.
- PÉREZ ESCOLAR, M., Derechos sucesorios del conviviente supérstite. A propósito de la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2003, en *@Actualidad Civil*, núm. 7, 2004.
- PÉREZ LUÑO, A. E., Sobre la igualdad en la Constitución española, en *Anuario de Filosofía del Derecho, IV*.
- PÉREZ VALLEJO, A. M.ª (2000). *Autorregulación en la convivencia de hecho*, Universidad de Almería, p. 29.
- PÉREZ VILLALOBOS, M. C. (2008). *Las Leyes autonómicas reguladoras de las parejas de hecho*, ed. Aranzadi, S.A., p. 101.
- REINA, V. y MARTINELL, J. M.ª (1996). *Las uniones matrimoniales de hecho*, Marcial Pons, Madrid.
- ROCA GUILLAMÓN, J., Las cargas de la familia de hecho, *Parejas de Hecho*, Granada, 1996.
- ROMERO PAREJA, Los derechos sucesorios de las uniones familiares no matrimoniales, *@La Ley*, núm. 5757.
- VILLAGRASA ALCALDE, C., Los derechos sucesorios de las parejas de hecho en los derechos civiles catalán y aragonés, en *Revista de Derecho de Familia*, núm. 4, 2002.

ZONABEND, F. (1988). De la Familia. Una visión etnológica del parentesco y la familia, *Historia de la familia*, tomo I, Madrid.

## NOTAS

<sup>1</sup> *RJ* 1992, 4907.

<sup>2</sup> Respecto al concepto y la naturaleza de la pareja de hecho, *vid.* a modo de ejemplo, por su relevancia, STS de 5 de febrero de 2004 (*RJ* 2004, 213) y, recientemente, SAP Madrid de 27 de julio de 2011 (AC 2011, 2120).

<sup>3</sup> Ley 10/1998, de 15 de julio de uniones estables de pareja, de Cataluña, modificada por la Ley 3/2005, de 8 de abril, y vigente hasta el 1 de enero de 2011, cuya regulación se integró en el Código sobre la persona y la familia, que integra la Ley 25/2010, de 29 de julio, del Libro II del Código Civil Catalán relativo a la persona y a la familia, como convivencia estable en pareja; Ley 6/1999, de 26 de marzo, de parejas estables no casadas, de Aragón, vigente hasta el 23 de abril de 2011, cuya regulación se integró en el Código de Derecho Foral de Aragón; Ley 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, de Navarra; Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de parejas estables, de Baleares; Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de uniones de hecho, de la CA Madrid; Ley 4/2002, de 23 de mayo, de parejas estables, del Principado de Asturias; Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de parejas de hecho, de la CA Andalucía; Ley 2/2003, de 7 de mayo, para la regulación de las parejas de hecho en la CA País Vasco; Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las Parejas de Hecho en la CA Canarias; Ley 5/2003, de 20 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la CA Extremadura; Ley del Parlamento de la CA Cantabria 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho de la CA Cantabria; Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de la CA Galicia; Ley 5/2012, de 15 de octubre, para la regulación de las Parejas de Hecho en la CA Valencia.

<sup>4</sup> Entre otros, ESTRADA ALONSO, E. (1986), *La unión extramatrimonial en el Derecho civil español*, Civitas, Madrid, p. 76; GALLEGU DOMÍNGUEZ, I., *Las parejas no casadas y sus efectos patrimoniales*, Centro de Estudios Registrales del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 1995, p. 48; GITRAMA GONZÁLEZ, M. (1984), Notas sobre la problemática jurídica de la pareja no casada, en *Estudio de Derecho civil en homenaje al profesor J. Beltrán de Heredia y Castaño*, Universidad de Salamanca, p. 210; LACRUZ BERDEJO, J. L. (2010), *Elementos de Derecho Civil IV. Derecho de Familia*, Dykinson, pp. 279 y sigs.; MESA MARRERO, C. (2006), *Las uniones de hecho. Análisis de las Relaciones Económicas y sus Efectos*, Aranzadi, Navarra, pp. 45-46 y, recogiendo también a los anteriores, ESPADA MALLORQUÍN, S. (2007), *Los derechos sucesorios de las parejas de hecho*, Thomson-Civitas, Pamplona, pp. 172 y sigs.

<sup>5</sup> Así, ESPADA MALLORQUÍN, S., Los derechos sucesorios... *ob. cit.*, p. 194.

<sup>6</sup> Así lo hacen LACRUZ BERDEJO, J. L., Elementos de... *op. cit.*, p. 279; LÓPEZ-MUÑIZ GOÑI, M. (1994), *Las uniones paramatrimoniales ante los procesos de familia*, Colex, Madrid, pp. 17-18; o CALLE RODRÍGUEZ, M. V., Ruptura de las uniones paramatrimoniales. Secuelas económicas y patrimoniales (Especial referencia al tema de cómo probar la unión de este tipo y el problema que se plantea con respecto a la vivencia tras la ruptura de la unión), en *Actualidad y Derecho*, núm. 35, 1995, p. 2.

<sup>7</sup> En este sentido, entre otros, destacamos a LACRUZ BERDEJO, J. L., Elementos de... *op. cit.*, p. 279; y ESTRADA ALONSO, E., La unión extramatrimonial... *op. cit.*, p. 76.

<sup>8</sup> Recientemente en, Inconstitucionalidad parcial de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables. Sentencia del TC de 23 de abril de 2013, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 94, 2014, p. 218.

<sup>9</sup> ROCA GUILLAMÓN, J., Las cargas de la familia de hecho, *Parejas de Hecho*, Granada, 1996, pp. 84 y sigs.; BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Las parejas de hecho, en *Aranzadi Civil*, núm. 1, 1992, p. 1833.

<sup>10</sup> Así, PÉREZ VALLEJO, A. M.<sup>a</sup> (2000), *Autorregulación en la convivencia de hecho*, Universidad de Almería, p. 29.

<sup>11</sup> *Vid.* HERRERA CAMPOS, R. (dir.) (1996), La comunidad de bienes surgida en la convivencia de parejas de hecho, en *Parejas de Hecho (Curso de verano de la Universidad Complutense en Almería)*, Publicaciones de la Academia Granadina del Notariado, Granada, pp. 64 y 65.

<sup>12</sup> Así la denomina GIL RODRÍGUEZ, J., en Notas sobre la pareja de hecho no inscrita, en *Derecho y Familia en el siglo XXI*, AA.VV, Universidad de Almería, 2011, pp. 110 y sigs.

<sup>13</sup> *RJ* 2005, 7148. En el mismo sentido, SSTS de 6 de octubre de 2011 (*RJ* 2011, 6708), 16 de junio de 2011 (*RJ* 2011, 4246), 7 de julio de 2010 (*RJ* 2010, 3904), 30 de octubre de 2008 (*RJ* 2009, 404), 8 de mayo de 2008 (*RJ* 2008, 2833), 19 de octubre de 2006 (*RJ* 2006, 8976).

<sup>14</sup> *RJ* 2008, 3345.

<sup>15</sup> En estudios sobre el origen de la vida, como el de C. GRIMBERG (*El Alba de la Civilización*, tomo I, Daimon, Barcelona, 1982, pp. 17, 28, 41 y 55), se afirma que esta pudo surgir en la tierra hace más de tres millones de años y el primer «homo faber», en la Era Cuaternaria. En el Paleolítico Superior, el hombre estaría integrado en grupos estructurados jerárquicamente y entre doce mil y ocho mil antes de Cristo se establecería en grupos más o menos numerosos de carácter sedentario.

<sup>16</sup> GOODE, W. J. (1966), *La Familia*, U. T., Editorial Hispano-American, México, pp. 1-4.

<sup>17</sup> Sentido de familia de la STS de 16 de abril de 1973, en relación al artículo 1903 CC y la responsabilidad directa de los padres.

<sup>18</sup> Pueden consultarse las obras de ENGELS, F. (1986), *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, Ed. Planeta de Agostini, Barcelona, y de MICHEL, A. (1974), *Sociología del matrimonio y de la familia*, Ed. Península, Barcelona.

<sup>19</sup> ZONABEND, F. (1988), De la Familia. Una visión etnológica del parentesco y la familia, *Historia de la familia*, tomo I, Madrid, p. 23.

<sup>20</sup> PÉREZ VILLALOBOS, M. C. (2008), *Las Leyes autonómicas reguladoras de las parejas de hecho*, Ed. Aranzadi, S.A., p. 101.

<sup>21</sup> Datos INE PRIMER SEMESTRE 2013: El número de matrimonios bajó un 3,9% en la primera mitad del año respecto al mismo periodo de 2012.

<sup>22</sup> Véase: STC 39/1986, de 31 de marzo.

<sup>23</sup> PÉREZ LUÑO, A. E. (1987), Sobre la igualdad en la Constitución española, *Anuario de Filosofía del Derecho, IV*.

<sup>24</sup> DURÁN Y LALAGUNA, P. (1994), Notas sobre la igualdad, en *Anuario de Filosofía del Derecho XI*, p. 233. GUISÁN, E. (1987), Igualdad, imparcialidad y bienestar en la ética contemporánea, en *Anuario de Filosofía del Derecho, Tomo IV*, Madrid, p. 10. MARTÍNEZ, J. I. (1991), El principio de igualdad y la producción de diferencias en el derecho, en AAVV *El principio de igualdad en la Constitución española*, IX Jornadas de Estudio del Centro de Publicaciones de la Secretaría General Técnica, de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, del Ministerio de Justicia, Madrid, pp. 539 y sigs.

<sup>25</sup> STC 49/1982, de 14 de julio.

<sup>26</sup> DE PORRES ORTÍZ DE URBINA, E., Uniones de hecho, *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 14, 2002, p. 17.

<sup>27</sup> Todas estas cuestiones son objeto de reflexión y estudio en profundidad por ESPADA MALLORQUÍN, S., Los derechos sucesorios... *ob. cit.*, pp. 211 y sigs.

<sup>28</sup> En este sentido, se adhieren a la posición doctrinal que reclama la inclusión del conviviente entre las personas llamadas a suceder *ab intestato*, entre otros: LÓPEZ-MUÑIZ GOÑI, quien sostiene la sucesión *ab intestato* del compañero sobreviviente con preferencia a los colaterales, siempre, claro está, que conste la convivencia *more uxorio*, en *Las uniones paramatrimoniales ante los procesos de familia*, Madrid 1994, pp. 222 y sigs.; GALLEGO DOMÍNGUEZ, I. (1995), *Las parejas no casadas y sus efectos patrimoniales*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios Registrales, Madrid, nota 8, p. 37; REINA, V. y MARTINELL, J. M.<sup>a</sup> (1996), *Las uniones matrimoniales de*

hecho, Marcial Pons, Madrid, p. 78; o MESA MARRERO, C., *Las uniones de hecho... ob. cit.*, p. 261. Por otra parte, estudia el tema a la luz de los antecedentes históricos romanos, teniendo en cuenta el panorama actual en distintas Comunidades Autónomas, ALEMÁN MONTERREAL, A., *Panorama actual y antecedentes históricos sobre los derechos sucesorios abintestato del conviviente supérstite de una pareja de hecho*, en *Actualidad Civil*, núm. 2, 2005, pp. 151 y sigs.

<sup>29</sup> Así, PÉREZ ESCOLAR, M., *Derechos sucesorios del conviviente supérstite*. A propósito de la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2003, en *@Actualidad Civil*, núm. 7, 2004.

<sup>30</sup> MARTÍN PÉREZ (2000), *Convivencia y herencia. Derechos sucesorios en las uniones de hecho*, *Homenaje al Profesor Moreno Quesada*, Almería, pp. 1096 y sigs. Por su parte, ROMERO PAREJA, *Los derechos sucesorios de las uniones familiares no matrimoniales*, *@La Ley*, núm. 5757, defiende que una aplicación analógica de las normas previstas para el matrimonio no puede justificarse al no existir un vacío legal, por lo que propugna una reinterpretación teleológica y social del articulado del Código Civil en materia de familia y sucesiones, equiparando al cónyuge viudo con el supérstite *more familiaris*; si así fuere, nos dice, la ley deferirá la herencia a los parientes por línea recta del difunto, y a falta de estos, herendaría el sobreviviente de la unión familiar próxima, sea o no matrimonial.

<sup>31</sup> *Vid.* GARCÍA RUBIO, M.<sup>a</sup> P., *Parejas de hecho y lealtad constitucional*, en *Estudios de Derecho Civil en Homenaje al Prof. F. J. Serrano García*, Universidad de Valladolid, Salamanca, 2004, pp. 35-39.

<sup>32</sup> *Vid.* ESPADA MALLORQUÍN, S., *Los derechos sucesorios... ob. cit.*, p. 216.

<sup>33</sup> Así, ROMERO PAREJA, A., *Los derechos sucesorios de las uniones familiares no matrimoniales*, en *@Diario La Ley*, núm. 5757, 2003. *Vid.* VILLAGRASA ALCALDE, C., *Los derechos sucesorios de las parejas de hecho en los derechos civiles catalán y aragonés*, en *Revista de Derecho de Familia*, núm. 4, 2002, p. 31, según el cual, en las uniones familiares se asume de forma libre y natural un nivel de compromiso equivalente al que se da en el matrimonio, desarrollando una comunidad de vida equiparable a la matrimonial.

<sup>34</sup> En este sentido se pronuncia en *Los derechos sucesorios... ob. cit.*, p. 217; idea que es desarrollada en profundidad por la autora en los capítulos sucesivos a las páginas citadas.

<sup>35</sup> Cfr. Sentencia 93/2013, de 23 de abril de 2013. Recurso de inconstitucionalidad 5297-2000. Interpuesto por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso en relación con la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables. Competencias sobre legislación civil, principio de seguridad jurídica, derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad personal y familiar, protección de la familia: nulidad de diversos preceptos legales autonómicos. Votos particulares.

<sup>36</sup> Cuestión distinta es qué sucederá con aquellas parejas que previamente a la publicación de este Sentencia tuviesen ya reconocidos los derechos recogidos en la Ley navarra. El propio Tribunal establece, en el fundamento de derecho 14 que la declaración de inconstitucionalidad solo será *eficaz pro futuro, esto es, en relación con nuevos supuestos o con los procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme, puesto que el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) reclama la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas; no solo las decididas con fuerza de cosa juzgada, sino también las situaciones administrativas firmes*.

<sup>37</sup> Así se pronuncia, CAMARERO SUÁREZ, V., *Discriminación jurídica del matrimonio frente a las parejas de hecho*, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 16, 2008, Revistas@iustel.com.

<sup>38</sup> Lo mismo sucede en la gran mayoría de las legislaciones europeas. Sirva como ejemplo lo establecido en el artículo 745 del Código Civil belga que señala que, en caso de fallecimiento de uno de los dos miembros, la persona superviviente de la pareja de hecho registrada reciba el usufructo del inmueble considerado para la familia como residencia habitual, incluyendo los activos del hogar —ajuar—.

<sup>39</sup> Se suele plantear también un problema con frecuencia cuando se produce el fallecimiento de uno de los convivientes es si el otro conviviente tiene derecho o no a recibir la indemnización que se hubiese establecido en un supuesto seguro de vida. En este caso hemos de partir de la premisa de que las cantidades que se perciben por los seguros de vida, no forman parte de la herencia, como ha puesto de manifiesto en numerosas ocasiones el propio Tribunal Supremo, como en el caso de la Sentencia de 14 de marzo de 2003 de la que más adelante daremos detalles. Esto es así porque se trata de una adquisición originaria y no derivativa, ya que la suma asegurada pasa directamente del patrimonio del asegurador al patrimonio del beneficiario, no formando parte, en ningún momento, del patrimonio del tomador, el conviviente fallecido.

<sup>40</sup> Señala el artículo 809 del Código Civil que *Constituye la legítima de los padres o ascendientes la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes, salvo el caso en que concurrieren con el cónyuge viudo del descendiente causante, en cuyo supuesto será de una tercera parte de la herencia.*

*(Trabajo recibido el 9-4-2014 y aceptado para su publicación el 21-4-2014)*